



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

SALA PRIMERA

Excmos. Sres.:

D. Francisco Tomás y
Valiente.

D. Fernando García-Mon
y González-Regueras.

D. Carlos de la Vega
Benayas.

D. Jesús Leguina Vi-
lla.

D. Luis López Guerra.

D. Vicente Gimeno
Sendra

Núm. de Registro: 402/89

ASUNTO: Recurso de amparo promo-
vido por el Gobierno de Navarra.

CONTRA: Autos de las Sala de lo
Contencioso-Administrativo de la
Audiencia Territorial de Pamplona,
dictados en ejecución de sentencia
en recurso sobre abono de concep-
tos retributivos a funcionarios.

En la pieza separada de suspensión correspondiente al asunto
de referencia, la Sala ha acordado dictar el siguiente.

A U T O

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Por auto de fecha 13 de noviembre pasado, la Sala
acordó denegar la solicitud, deducida por el Gobierno de Nava-
rra, sobre la suspensión de las resoluciones judiciales impugna-
das en el recurso de amparo de que esta pieza separada dimana.

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Por escrito presentado el día 20 de noviembre, la representación procesal del indicado Gobierno autonómico dedujo contra el referido auto recurso de súplica. mediante escrito en el que, en síntesis, formuló las siguientes alegaciones:

a) A su juicio, la falta de suspensión irroga al Gobierno de Navarra perjuicios de difícil o imposible reparación, haciendo perder al amparo su finalidad, siendo totalmente desafortunada la consideración que la Sala hace en el auto recurrido sobre el carácter reversible de aquéllos pretextando que "siempre sería posible restablecer la situación jurídica y económica anterior". Argumenta la representación actora que uno de los derechos constitucionales en cuya defensa se ha interpuesto el presente recurso de amparo es el derecho a la ejecución de las sentencias y resoluciones judiciales, por lo que la ejecución de las resoluciones impugnadas en el mismo, siquiera fuera con carácter provisional, frustraría de modo irreversible la finalidad del amparo solicitado, permitiendo que durante un tiempo determinado se lesione el derecho que se pretende proteger. No obsta a la anterior afirmación, continúa argumentando la parte recurrente, el hecho de que, una vez dictada sentencia otorgando el amparo, pudiera restablecerse la situación jurídica y económica anterior, pues lo que ha de valorar el Tribunal Constitucional no es tal circunstancia, sino si se lesiona o no por la ejecución de las resoluciones impugnadas de forma irreversible los derechos cons

92

-3-
0 0250297TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

titucionales cuya tutela se pretende, y esto es, precisamente, lo que ocurre en el caso debatido, pues si se procede a la ejecución de los autos recurridos en amparo, durante el tiempo en que se tramite el recurso, se privará al Gobierno de Navarra del derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales que le favorecían.

b) Según la representación del Gobierno de Navarra el auto recurrido en súplica desestima su petición de suspensión en base a una interpretación de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional excesivamente rígida, interpretación que, además, contradice la propia doctrina del Tribunal Constitucional, para la que no es imprescindible la concurrencia de "un perjuicio de imposible o difícil reparación que haga perder al amparo su finalidad" al objeto de acordar la suspensión de los actos impugnados en amparo, ya que, como el propio Tribunal ha reconocido, se puede acordar la suspensión en supuestos distintos a los previstos en su Ley Orgánica, supuestos que ha denominado de suspensión facultativa. A tal efecto se citan por la representación actora los autos 326/1985, 393/1985, 531/1985, 353/1986, 1049/1986 y 1113/1986.

c) En dichos supuestos de suspensión facultativa, como se afirma en los citados autos, se han de ponderar los intereses en presencia. Pues bien, según la representación del Gobierno de Navarra, dichos intereses no han sido ponderados adecuadamente por este Tribunal en el auto que recurre en súplica, pues la ejecución de los autos recurridos en amparo ha de causar al



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

interés general, representado por el Gobierno de Navarra, graves daños en la medida en que ha de soportar una importante carga económica a la que no tendría que haber hecho frente de no haberse producido tan irregulares resoluciones judiciales, obligándole a realizar costosas y complejas operaciones de gestión que habrá de repetir, deshaciendo lo hecho, cuando se estime el recurso de amparo, lo que ha de afectar de manera negativa al principio de eficacia de la actuación administrativa, de rango constitucional (art. 103.1 de la Constitución) y que, además, habrá de perjudicar al resto de los funcionarios, que podrían verse sensiblemente dañados por la ejecución, pues ésta supone la necesaria revisión del escalafón de la Administración Pública de Navarra, dado que a los funcionarios beneficiados por los autos recurridos en amparo debe reconocérseles cinco años más de antigüedad, revisión del escalafón que necesariamente ha de producir consecuencias en los demás funcionarios en atención a que la retribución por grado se fija en función del puesto escalafonal. Se concluye afirmando que, frente a los funcionarios no afectados por el reconocimiento de quinquenios extraordinarios, los funcionarios que sí resultarían beneficiados no pueden alegar la existencia de ningún derecho cuya protección justifique la ejecución de las resoluciones impugnadas a pesar de los perjuicios mencionados.

Solicita que, con estimación del recurso de súplica, se acuerde la suspensión de la ejecución de las resoluciones recurridas en amparo.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

94
-5-
0 0250299

Segundo.- Por providencia de 27 de noviembre de 1989, de la Sección Segunda de este Tribunal, se acordó dar traslado del escrito promotor del recurso de súplica al Ministerio Fiscal y a la representación de don Luis Agorreta Bacaicoa y quinientos diecinueve funcionarios más del Gobierno de Navarra, para que en el plazo de tres días alegasen lo que tuvieran por conveniente sobre el recurso de súplica interpuesto.

Tercero.- El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por escrito presentado el día 1 de diciembre de 1989, indica que en el escrito por el que se interpone el presente recurso de súplica se insiste en los perjuicios de imposible o difícil reparación, cosa que ya se tuvo en cuenta al resolver sobre la suspensión, así como en dar por cierto que la sentencia dictada de la que traen causa los autos recurridos es contraria a Derecho. De otro lado, la jurisprudencia de este Tribunal que se cita en modo alguno pone de relieve que el auto que se recurre en súplica sea contrario a la misma. La idea de una suspensión facultativa, esto es, sopesando las circunstancias concurrentes o los intereses en juego es algo que está presente en el auto suplicado. El mismo carácter circunstancial del argumento -valoración de las circunstancias de cada caso- impide la generalización.

Tal vez, continúa argumentando el Ministerio Fiscal, la única aportación original ahora sea que lo que ha de valorar el Tribunal no es, como el auto dice, que pudiera restablecerse la situación jurídica y económica anterior, sino "si se lesiona o no por la ejecución de las resoluciones impugnadas de forma



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

irreversible los derechos constitucionales cuya tutela se pretende". El demandante da por supuesto que así ocurre, en cierta manera haciendo presupuesto de lo que es cuestión, por lo que entiende que es irreversible el daño a la tutela judicial -que es lo denunciado- mientras se tramita el recurso de amparo. No parece, de cualquier forma, que pueda acogerse semejante razonamiento. Lo que dice el artículo 56.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional es que el acto recurrido podrá suspenderse cuando su ejecución "hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad"; si se concluye que la situación puede ser reparada, es claro que el amparo no pierde su efectividad. Es cierto que podrá haber perjuicios entre tanto, pero también los puede haber para la otra parte; por eso se habla de ponderar las circunstancias concurrentes. Lo que no cabe ignorar es que el acto recurrido está en principio amparado por una presunción de legalidad, en cuanto que es una resolución judicial firme, y que el interés general abona, con carácter general, su mantenimiento. Es, sin duda, lo que pueden alegar los beneficiarios de las resoluciones judiciales impugnadas, para quienes la suspensión del fallo dictado supone asimismo una privación de su derecho a la tutela judicial, aquí, sin ninguna discusión, el de que se cumpla lo que ordenó la Audiencia de Pamplona.

En consecuencia, sostiene el Fiscal que debe mantenerse el auto recurrido en súplica que denegó la suspensión interesada por la parte recurrente.

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Cuarto.- Por escrito presentado el día 11 de diciembre de 1989, la representación de los funcionarios del Gobierno de Navarra que han comparecido en esta sede, alega que éste falta a la verdad cuando afirma que la no suspensión ha de producir a dicho Gobierno daños de difícil o imposible reparación, pues ya ha acordado, mediante resolución de su Consejo de Gobierno del día 23 de noviembre del presente año, la ejecución de los autos recurridos en amparo, incluso extendiendo la ejecución respecto de funcionarios que no lo han solicitado, además de que el hipotético perjuicio que la ejecución pudiera ocasionarle sería fácilmente reparable por ser evaluable económicamente, en tanto que la suspensión de la ejecución produciría a los funcionarios beneficiados por las resoluciones recurridas en amparo un daño de difícil reparación, ya que se les negaría su derecho a la tutela judicial efectiva al no ejecutarse unas resoluciones judiciales firmes que les favorecen.

Por lo demás, se añade que los argumentos vertidos por la representación del Gobierno de Navarra en el escrito de interposición del recurso de súplica son fácilmente rebatibles, pues, de un lado, no es cierto que los autos recurridos en amparo desconozcan resoluciones anteriores dictadas por la propia Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona y, de otro, los supuestos de suspensión facultativa han sido admitidos por el Tribunal Constitucional en casos que nada tienen que ver con el presente. En definitiva, concluye la representación de los funcionarios personados, el Gobierno de Navarra pretende nada más y nada menos que un amparo

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

consitucional por falta de tutela efectiva en unas actuaciones derivadas de una sentencia firme que ya va a cumplir tres años y sigue sin ejecutarse y cuyos efectos legales, que debieron ser vigentes el 1 de enero de 1984, continúan hoy, después de cerca de seis años, sin aplicarse a los funcionarios afectados.

Solicita se dicte resolución desestimando el recurso entablado, confirmando, en consecuencia, el auto recurrido por ser conforme a Derecho.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- Los argumentos vertidos por la representación del Gobierno de Navarra en el escrito promotor de este recurso de súplica no desvirtúan los motivos y razonamientos jurídicos a los que acudió esta Sala para, en el auto recurrido, denegar la solicitud de suspensión de la ejecución de las resoluciones impugnadas en este recurso de amparo.

Cierto es que este Tribunal, junto a la razón , expresamente prevista en el artículo 56.1 de su Ley Orgánica (que la no suspensión pueda "ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad"), para fundamentar una decisión de suspensión, ha admitido la posibilidad de acceder a la misma por motivos diversos del expresamente contemplado en la previsión legal, a los que ha llamado "suspensión facultativa", y en los cuales es ne



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

98
-9-
0 0250303

cesario ponderar los intereses en juego, esto es, los del recurrente, los generales y los derechos constitucionales de terceras personas. Pues bien, precisamente tal es lo que se ponderó en el auto que hoy se recurre en súplica, para concluir que no se producían perjuicios que aconsejaran la suspensión, "puesto que siempre sería posible restablecer la situación económica y jurídica anterior", sin que, por lo demás, en el escrito de interposición del recurso de súplica se aporten elementos de juicio distintos de los ya hechos valer en la demanda de amparo y que fueron ponderados y tenidos en cuenta a la hora de pronunciar el auto recurrido.

Cuando la representación del Gobierno recurrente afirma que por la no suspensión han de quedar lesionados de forma irreversible los derechos constitucionales cuya tutela se pretende, como afirma el Ministerio Fiscal, está haciendo presupuesto de la cuestión, está dando por sentado que las resoluciones que impugna vulneran el derecho fundamental que invoca y solicitando de este Tribunal que se pronuncie en este trámite sobre ello, lo que no es procesalmente admisible, ya que la suspensión o no suspensión ha de acordarse sin enjuiciar la conformidad o disconformidad de las resoluciones, actos o simples vías de hecho recurridos en amparo con el sistema de derechos fundamentales y libertades públicas consagrados por la Constitución, sino, como precisa el artículo 56.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal, exclusivamente teniendo en cuenta si la no suspensión, esto es, la ejecución puede ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, y si se concluye, como se ha concluido



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

99
-10-
0 0250304

en el auto recurrido en súplica, que la situación puede ser reparada, es claro, como precisa el Ministerio Fiscal, que el amparo no pierde su efectividad.

No puede ignorarse, finalmente, que el mantenimiento de resoluciones judiciales firmes, como las recurridas en amparo, es una exigencia que impone el interés público, que sólo puede ceder cuando se dé el supuesto previsto en el citado artículo 56.1 y que en el presente caso, como ya ha quedado dicho, no se da, sin olvidar que, frente a los intereses del Gobierno de Navarra, se encuentran los propios de los funcionarios beneficiados por aquéllas, los cuales también ostentan un derecho fundamental a que las mismas se ejecuten tan pronto como sea posible y en sus propios términos.

Por todo lo anterior, la Sala acuerda desestimar el recurso de súplica interpuesto por el Gobierno de Navarra, confirmando el auto de 13 de noviembre de 1989 por el que se denegó la suspensión de la ejecución de las resoluciones judiciales recurridas en el recurso de amparo de que esta pieza separada dimana.

Madrid, a dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.